



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0689-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 01 de agosto de 2019.

VISTOS:

Expediente de Registro N° 0014168, de fecha 10 de abril de 2019, sobre recurso de reconsideración contra la Papeleta de Sanción Administrativa N° 015295, de fecha 05 de abril de 2019, y Clausura Definitiva de Establecimiento Serie J N° 001249, de fecha 05 de abril de 2019; Expediente de Registro N° 0021922, de fecha 31 de mayo de 2019, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 57-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 23 de abril de 2019, presentados por la señora **OLGA CALDERON TAMAYO**, respectivamente; Informe N° 167-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 13 de junio de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 1081-2019-GAJ/MPP, de fecha 01 de julio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente establece:

"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

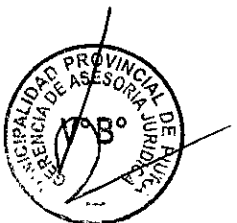
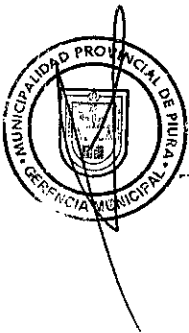
Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*



218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 56° y 59° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, en relación a Trámite del Procedimiento Sancionador, textualmente indica:

“(…) Artículo 56°.-Actos Impugnables y Trámite de Recursos

Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; mas no cabe interponer recurso contra la papeleta de infracción administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción;

Artículo 59°.- Recurso de Apelación, El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al despacho de Alcaldía, para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa”;

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 0014168, de fecha 10 de abril de 2019, presentado por la señora OLGA CALDERON TAMAYO, textualmente indicó:

“(…) Que, por convenir a mi derecho dentro del plazo de ley, interpongo RECURSO DE RECONSIDERACION contra las sanciones principal y la complementaria; la principal esto es (1) la Papeleta de Sanción Administrativa N° 015295, de fecha 05/04/2019 a horas 17:20, a efecto de que sea REVOCADA y, en consecuencia, SE DEJE SIN EFECTO, y asimismo, la complementaria (2) Clausura Definitiva de Establecimiento Serie "J" N° 001249 de fecha 05 de abril de 2019 a horas 17:20; petición que se sustenta en consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo. Que, asimismo, solicita se LEVANTE CUALQUIER MEDIDA IMPUESTA CON LA INMEDIATEZ DEL CASO Y URGENCIA SOLICITADA a efectos que en las condiciones que se sustenta se permita el funcionamiento del local comercial, siendo que ya se cuenta con el visto bueno de licencias, faltando un documento de formalidad que deberá notificar la Municipalidad”;

Que, con Resolución Jefatural de Sanción N° 57-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 23 de abril de 2019, textualmente se resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar Sin efecto legal la imposición de las papeletas de infracción administrativa N° cero quince mil doscientos veintiséis y cero quince mil doscientos cuarenta y seis de fecha abril tres de dos mil diecinueve por haberlas cancelado, en la cual se le imponía el pago de una multa del 35 y 50% de IUIT (Unidad Impositiva Tributaria) por la comisión de la infracción Por carecer de licencia de funcionamiento y Por no contar con el certificado de Inspección técnica en defensa civil vigente, contempladas en los Códigos 02- 001 y 06-610 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP, aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer la multa a la administrada Olga Calderón Tamayo, identificada con DNI N° 41792895 conductora del establecimiento comercial Salón & Spa Traviesas sito en calle Arequipa N° 905 - Piura por la comisión de lo infracción: Por no acatar la orden de clausura temporal contemplada en el código (06-903) del cuadro único de infracciones y sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura -SATP



aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor de 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se ha determinado en la papeleta de infracción - Serie número cero quince mil doscientos noventa y cinco de fecha abril cinco de dos mil diecinueve.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la clausura temporal como medida complementario del local comercial Salón & Traviesas sito en calle Arequipa N° 905 - Piura como lo dispone lo ordenanza municipal referida Uf Supra

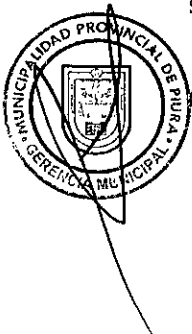
ARTÍCULO CUARTO.- Exhortar a la administrada a no incurrir nuevamente en la infracción bajo apercibimiento de tener por reincidente conforme al Art.- 11° del reglamento de aplicaciones y sanciones (RAS) aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP . Así como proceder a realizar la denuncia por desobediencia y Resistencia o lo autoridad ante el ministerio publico";

Que, ante lo expuesto, la señora Olga Calderón Tamayo, presentó Expediente de Registro N° 0021922, de fecha 31 de mayo de 2019, textualmente indicó:

"(...) Que, por convenir a mi derecho de defensa y dentro del plazo de ley, presento formalmente Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 57-2019-OFyC/GSECOM/MPP con la que se resuelve Imponer a la administrada Olga Calderón Tamayo, en calidad de conductora del establecimiento comercial Salón & Spa traviesas, la multa por el valor de 1 UIT, por no acatar la orden de clausura temporal con código 06-903, conforme se ha determinado en la papeleta de infracción 015295 de fecha 05 de abril 2019, así como disponer, como medida complementaria, la clausura temporal del local comercial Salón & Traviesas sito en calle Arequipa W 905 - Piura; a efecto de que sea REVOCADA y, en consecuencia, SE DEJE SIN EFECTO LA MULTA y CLAUSURA TEMPORAL";



Que, con Informe N° 167-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 13 de junio de 2019, la Oficina de Fiscalización y Control, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, por haberse formulado dentro del plazo de ley, asimismo por darse cumplimiento a los requisitos de admisibilidad señalados en la Ley 27444 y Decreto Legislativo 1272;



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 1081-2019-GAJ/MPP, de fecha 01 de julio de 2019, ante lo actuado, textualmente opinó:

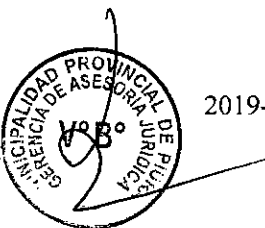
"(...) En mérito a los argumentos expuestos en el presente informe, este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica es de Opinión se RATIFIQUE la Resolución Jefatural de Sanción N° 57-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 2 de abril de 2019, en lo referente a la MULTA de la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 015295 con lo que contiene. Sustrayéndome de la materia en lo referente a la Papeleta de Infracción Administrativa serie I N° 015226, Acta de Constatación "L" N° 0004876 y Acta de Clausura de Establecimiento "J" N° 001215 y Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 015246 con lo que contiene. INFUNDADO su recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 57-2019-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 23 de abril de 2019. Por la Señorita OLGA CALDERON TAMAYO, como representante del Administrado Salón & SPA TRAVIESAS con RUC N° 10417928958, debidamente acreditado con poder Vigente identificado con DNI N° 41792895";



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 04 de julio de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RATIFICAR la Resolución Jefatural de Sanción N° 057-2019-OFyC-GSECOM-MPP, de fecha 02 de abril de 2019, impuesta a la administrada OLGA



CALDERON TAMAYO, conductora del establecimiento comercial Salón & Spa Traviesas, en lo referente a la **MULTA** de la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 015295 con lo que contiene, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

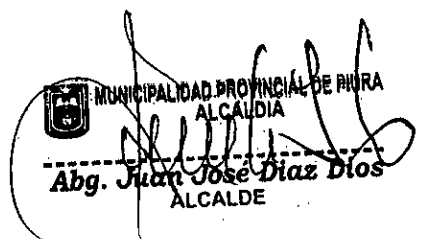
ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por la administrada **OLGA CALDERON TAMAYO**, conductora del establecimiento comercial Salón & Spa Traviesas, a través del Expediente de Registro N° 0021922, de fecha 31 de mayo de 2019, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 057-2019-OFyC-GSECOM, de fecha 02 de abril de 2019, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura "SATP", a la interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.





Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE